### **TEXTO DEFINITIVO**

**LEY 0-0536** 

(Antes Ley 15787)

Sanción: 14/12/1960

Publicación: B.O. 05/01/1961

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

Convención de Bruselas del 10 de mayo de 1952, relativa a la Unificación de Reglas sobre Competencia Penal en Materia de Abordajes y otros Incidentes de la Navegación

Artículo 1- Adhiérese a la Convención de Bruselas del 10 de mayo de 1952, relativa a la Unificación de Reglas sobre Competencia Penal en Materia de Abordajes, con las siguientes reservas: "La República Argentina adhiere a la Convención Internacional para la "Unificación de Ciertas Reglas relativas a la Competencia Penal en Materia de Abordajes y otros Accidentes de la Navegación", haciendo expresa reserva del derecho que acuerda la segunda parte del artículo 4 y dejando establecido que en el término "infracciones" a que se refiere, se encuentran comprendidos los abordajes y todo otro accidente de la navegación contemplado en el art. 1. de la Convención".

**LEY O-0522** 

(Antes Ley 15787)

TABLA DE ANTECEDENTES				
Artículos del Texto Definitivo	Fuente			
1°	Art. 2° texto original			

## **Artículos suprimidos:**

Artículo 1°: objeto cumplido

Artículo 3°: de forma

# CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS NORMAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA PENAL EN MATERIA DE ABORDAJE Y OTROS INCIDENTES DE NAVEGACION

- Art.1.- En caso de abordaje o de cualquier otro incidente de navegación relativo a una embarcación de mar y que involucre la responsabilidad penal o disciplinaria del capitán o de cualquier otra persona al servicio de la embarcación, sólo podrán iniciarse procedimientos ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera llevara la embarcación en el momento del abordaje o del incidente de navegación.
- Art.2.- En el caso previsto en el artículo precedente ninguna autoridad fuera de aquellas cuya bandera llevara la embarcación podrá ordenar ningún embarco o retención contra la misma, ni aun como medidas de investigación.
- Art.3.- Ninguna disposición de la presente Convención se opone a que un Estado, en caso de abordaje u otro incidente de navegación, reconozca a sus propias autoridades, el derecho de adoptar cualesquiera medidas en relación con los certificados de competencia y licencias que ha acordado o de enjuiciar a sus nacionales con motivo de infracciones cometidas mientras se encontraban a bordo de un buque que enarbolara pabellón de otro Estado.

- Art.4.- La presente Convención no se aplica a los abordajes u otros incidentes de navegación ocurridos en los puertos y radas así como en las aguas interiores. Además, las Altas Partes Contratantes, en el momento de la firma, del depósito de las ratificaciones o de adhesión a la Convención pueden reservarse el derecho de tomar medidas contra las infracciones cometidas en sus propias aguas territoriales.
- Art.5.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter a arbitraje todos los conflictos entre Estados que puedan surgir de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, sin perjuicio, no obstante, de las obligaciones de las Altas Partes Contratantes que han convenido en someter sus conflictos a la Corte Internacional de Justicia.
- Art.6.- La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo. El Protocolo de firma será redactado por intermedio del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica.
- Art.7.- La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, que notificará su depósito a todos los Estados signatarios y adherentes.

### Art.8.-

- a) La presente Convención entrará en vigor entre los dos primeros Estados que la hayan ratificado seis meses después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.
- b) Para cada Estado signatario que ratifique la Convención después del segundo depósito, la misma entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.
- Art.9.- Todo Estado no representado en la Novena Convención Diplomática de Derecho Marítimo podrá adherir a la presente Convención. Las adhesiones serán notificadas al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, que lo comunicará por vía diplomática a todos los Estados signatarios y adherentes. La Convención entrará en vigor para el Estado adherente seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación, pero no antes de la fecha de su entrada en vigor, tal como se establece en el art. 8, a).
- Art.10.- Cualquier Alta Parte Contratante podrá, a la expiración del plazo de 3 años siguientes a la entrada en vigor a su respecto de la presente Convención, solicitar

la convocatoria de una Conferencia encargada de considerar todas las propuestas tendientes a la revisión de la Convención. Cualquier Alta Parte Contratante que desee hacer uso de dicha facultad lo comunicará al Gobierno belga, que se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses subsiguientes.

Art.11.- Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de denunciar la presente Convención en cualquier momento después de su entrada en vigor a su respecto. Sin embargo, dicha denuncia sólo tendrá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia al Gobierno belga, que la pondrá en conocimiento de las otras Partes Contratantes por vía diplomática.

#### Art.12.-

- a) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes, en el momento de la ratificación, de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, puede notificar por escrito al Gobierno belga que la presente Convención se aplica a los territorios o a ciertos territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. La Convención será aplicable a esos territorios seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, pero no antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención con respecto a dicha Alta Parte Contratante.
- b) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes que haya firmado una declaración en virtud del parágrafo a) del presente artículo, podrá comunicar en cualquier momento al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica que la Convención deja de aplicarse al territorio en cuestión. Dicha denuncia se hará efectiva dentro del plazo de un año previsto en el art.9.
- c) El Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica comunicará por vía diplomática a todos los Estados signatarios y adherentes toda notificación recibida por el mismo en virtud del presente artículo.

#### **FIRMANTES**

Dado en Bruselas el 10 de mayo de 1952, en un solo ejemplar, en los idiomas francés e inglés, haciendo ambos textos igualmente fe

#### El texto corresponde al original.